

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso con Garantía Real Rad. 110013103043202000274 00

Ingresadas las presentes diligencias al despacho para su estudio, se denegará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que los documentos aportados como base del recaudo no reúnen las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente.

En efecto, de conformidad con lo reglado por el Artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor.

La expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida y que sean indiscutibles la existencia de una obligación expresamente declarada; la claridad, reiteración de la expresividad, conlleva a que no presente duda alguna respecto de su contenido; y, la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

En el caso *sub-lite* se observa que lo pretendido por la parte ejecutante es el mandamiento de pago de unas obligaciones hipotecarias de las que se desprenden que inicialmente fueron pactadas en UVR; pero después se realizó el trámite de la reliquidación de que trata la ley 546 de 1999 y la circular externa 007 del 2000 por la Superintendencia Financiera.

Por tanto, no se avizora la fecha de notificación de la restructuración del crédito que se pretende cobrar a los ejecutados así como tampoco es claro la operación aritmética realizada para la reliquidación y los alivios brindados para tener claro la fecha de exigibilidad y el monto del capital que se cobra.

Aunado a lo anteriormente dicho, tampoco se aportó por la parte demandante la cesión de los derechos aquí cobrados, por lo que no puede predicarse con meridiana claridad que el actor, tiene la legitimidad para iniciarla presente demanda; motivos suficientes para determinar que los documentos presentados cumplan los requisitos señalados.

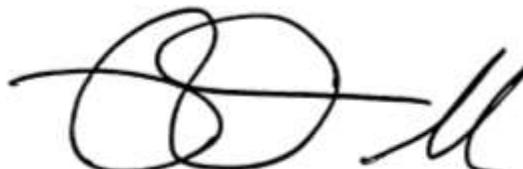
Así las cosas el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, por secretaría Archívense las presentes diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de septiembre de 2020**

Notificado por anotación en ESTADO No. **066** de esta
misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229fed59e4262380cfad94194749ac9e77f4c9af0a5e7b38d7281ba6f7d9138f

Documento generado en 24/09/2020 04:31:04 p.m.

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .